

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



LA SECRETARIA DEL JUZGADO ÚNICO PROMISCO DEL CIRCUITO DE
QUINCHIA RISARALDA

AVISA:

Al señor Yeferson Mápura identificado con cédula de ciudadanía N° 1.088.249.575, que mediante providencia proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE QUINCHÍA, RISARALDA admitió la Acción de Tutela, radicada bajo el No. 66594-31-89-001-2019-00044-00, instaurada por la señora Daniela Espinosa Trejos con cédula de ciudadanía N° 1.044.686.267 expedida en Quinchía, Risaralda, contra La Comisaría de Familia y de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Quinchía, Risaralda donde fueron vinculados por la parte pasiva el señor Yeferson Mápura, el señor Procurador Judicial de Familia, Infancia y Adolescencia y el Ministerio Público.

Para los fines pertinentes, se transcribe la parte resolutive de la providencia en mención:

"PRIMERO: PRIMERO: Admitir la acción de Tutela presentada por la señora Daniela Espinosa Trejos, representante legal de Gabriela Espinosa Trejos contra la Registraduría Nacional del Estado civil del municipio de Quinchía y de la señora Comisaria de Familia de esta localidad, Lina Marcela Vinasco Vera. **SEGUNDO:** Vincular por la parte pasiva al señor Yeferson Mápura, al señor Procurador Judicial de Familia, Infancia y Adolescencia y al Ministerio Público a la presente acción constitucional al Municipio de Quinchía, Risaralda. **TERCERO:** Notifíquese el presente proveído a las accionada y a los vinculados y correrles traslado de la demanda y sus anexos para que en el término de dos (2) días hagan uso de su derecho de defensa. **CUARTO:** Recepcionar declaración a la señora Daniela Espinosa Trejos y al señor Yeferson Mápura, con tal fin se señala el días 4 de marzo a las 1:30 p.m. **QUINTO:** Téngase como pruebas las adosadas a la demanda. **NOTIFÍQUESE, El Juez, (fdo.) ANDRÉS FELIPE GARTNER TREJOS.**

Quinchía, marzo 04 de 2019.

ANDRÉS FELIPE GARTNER TREJOS
Juez

Quinchía Rda, Febrero 22 de 2019.

Doctora
LUZ MARINA CASTAÑO GALLEGO
Juez Único Promiscuo Municipal
E. S. D

Asunto: Presentación Demanda de Tutela

DANIELA ESPINOSA TREJOS, identificada con cedula 1.004.686.267 expedida en Quinchía Rda., mayor de edad, vecina de esta ciudad, actuando en nombre y representación de mi hija GABRIELA ESPINOSA TREJOS de 3 años de edad, acudo ante la señora Juez con el debido respeto, con el fin de presentar ACCION DE TUTELA, consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de la COMISARIA DE FAMILIA, representada por la señora LINA MARCELA VINASCO VERA, y REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE QUINCHIA representada legalmente por el señor EXENOBER RODRIGUEZ, por violación al Debido proceso en proceso de reconocimiento de paternidad, el derecho al nombre y a la filiación, así como la violación al artículo 44 de la Constitución Política en cuanto a que La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, conforme a los siguientes:

HECHOS

1. Mi hija GABRIELA ESPINOSA, quién cuenta con 3 años de edad, fue registrada ante la registraduría Municipal el día 3 de marzo del año 2015, la que únicamente fue registrada con mi apellido, teniendo en cuenta que no tenía certeza quien era el papá, incluso no recuerdo haber mencionado ante la registraduría que él señor YEFERSON era su progenitor, sin embargo si así lo hubiese hecho la ley establece que el registrador tiene un término de 30 días para requerirlo y manifestarle si aceptaba o no la paternidad, situación que nunca se dio en este caso.
2. Al momento de extenderse el acta complementaria el registrador nunca me pregunto quién era el padre, inclusive solo le dije que la niña solo iba a llevar mi apellido porque el padre era un irresponsable, para evitar contar que no tenía certeza quien era el padre.
3. Es de anotar que sostuve una relación de noviazgo con el señor YEFERSON MAPURA, con quien había terminado en el mes de abril de 2014 y nunca le dije ni a él ni a su familia que me encontraba en embarazo pues no tenía por qué hacerlo si tenía dudas que él fuera el padre de mi hija.
4. Pasado más de un año del nacimiento de mi hija GABRIELA ESPINOSA el señor YEFERSON MAPURA, me cito ante la

Comisaria de familia con el fin que se llegara a UNA CONCILIACION para el reconocimiento extramatrimonial.

5. Al momento de iniciar la diligencia la comisaria de familia fue muy clara al manifestar que si no se llegaba a ningún acuerdo la parte interesada debía acudir a la vía judicial a través de una demanda de paternidad, con el fin que allí se definiera la situación.
6. En la diligencia de conciliación, no se llegó a ningún acuerdo para el reconocimiento de paternidad, sin embargo la Comisaria de Familia mediante oficio 146 del 26 de mayo de 2016, se extralimitó en sus funciones al ordenar al registrador municipal de Quinchía realizar las anotaciones que correspondieran en el registro civil de mi hija, aduciendo el artículo 25 y el artículo 109 de la ley 1098 de 2016, articulo que claramente menciona que cuando el padre extramatrimonial RECONOZCA ante el defensor a paternidad del niño se levantara el acta que corresponda y se ordenara la inscripción en el registro civil de nacimiento.
7. Como puede observarse señora Juez, la solicitud ante la Comisaria de Familia no fue realizada por mí, sino por el señor YEFERSON y por lo tanto al no existir conciliación entre las partes, la comisaria no podía extender un acta, la que como se evidencia en el soporte del proceso tampoco lo hizo, pues simplemente lo hizo a través de un oficio dirigido ante el Registrador Municipal.
8. Ante la EPS PIJAOSALUD, ante la base de datos de FAMILIAS EN ACCION y ante el hogar infantil aparece como GABRIELA ESPINOSA TREJOS, es decir con todos mis apellidos, y tan solo hasta el mes de octubre de 2018 que tenía que firmar un documento de un programa de bienestar familiar, allí mi hija aparecía con el apellido MAPURA y me informaron que era que al cruzar la base de datos con la resgistraduria aparecía con este apellido, es decir que nunca fui notificada ni por parte de la Comisaria ni de la resgistraduria sobre tal modificación, afectándose los derechos antes mencionados no solo de mi hija sino los míos por ser la representante legal de ella y quien vela por su protección.
9. Una vez fui enterada de ello, acudí ante la resgistraduria Municipal a verificar las razones por las cuales en la base de datos aparecía mi hija registrada con los apellidos del señor YEFERSON MAPURA y allí el registrador me dice que efectivamente el señor YEFERSON había ido con una orden de la Comisaria de Familia.
10. Posterior a ello acudo ante la Comisaria de Familia y ella me informa que tenía la facultad para registrar a mi hija con el apellido de su padre, así la conciliación haya sido fallida, que porque yo había dicho en el acta de conciliación que él era el padre biológico, pero no tuvo en cuenta que manifesté también mi inconformismo que la reconociera, además porque ella en el acta es clara y dice que debemos acudir a las vías judiciales para dirimir

el conflicto y fue por ello que me confié que la situación debía hacerse así. Considerando que no es justo que como representante legal de mi hija tenga que aceptar que puedan colocarle el apellido de una persona que no tengo certeza que sea su padre, solo porque en esa conciliación dije que era el padre biológico, pues simplemente era una diligencia de conciliación, en ningún momento fue un proceso de investigación de paternidad y no se puede dar aplicabilidad a lo establecido en la ley 75 de 1968, por cuanto se es claro que dicha manifestación debe ser expresa y directa hecha ante un juez, y no a través de un proceso adelantado por un funcionario con carácter administrativo

11. Considero señora Juez que la omisión de la comisaria de Familia y/o el registrador Municipal en el cumplimiento de su obligación legal de comunicarme el reconocimiento de la paternidad, me vulneraron mi derecho a repudiar el mismo y me ha traído múltiples problemas ante las diferentes entidades que manejan bases de datos donde aparece mi hija con una identidad diferente.

12. Como lo manifesté, acudí ante la Comisaria de Familia y a la Registraduría Municipal para solucionar la situación de mi hija GABRIELA, y se negaron a enmendar su error, respondiéndome que debía iniciar un proceso judicial, para lo cual carezco de recursos económicos. Finalmente me pregunto porqué debo soportar la carga de contratar un abogado para adelantar un trámite judicial cuyo objeto está expresamente previsto en la ley, a través de la figura de la aceptación o repudio del reconocimiento, para lo cual es presupuesto necesario la notificación del acto a través del cual se reconoce.

DERECHOS VULNERADOS.

1. El derecho fundamental de las personas a tener un nombre y a conocer su filiación

La Constitución Política consagra el derecho fundamental de todas las personas al reconocimiento de su personalidad jurídica (Art. 14 C.P.). En la sentencia C-109 de 1995, con ponencia de Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional, señaló el contenido de este derecho en los siguientes términos:

"La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está

4

implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica." (subrayas ajenas al texto)

Así, del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica se deducen necesariamente los derechos a gozar de una identidad ante el Estado y frente a la sociedad, tener un nombre y un apellido, ser reconocido como sujeto de derechos y obligaciones de conformidad con el ordenamiento jurídico (T-106/96 José Gregorio Hernández) y el derecho a reclamar la verdadera filiación (C-190/95).

Para la Corte Constitucional ha sido claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero "derecho a reclamar su verdadera filiación", "*como acertadamente lo denominó, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia*" (C-109/95)

La Carta consagra además expresamente el derecho fundamental de los niños a tener un nombre, que es un atributo de la personalidad según la ley civil, y que al diferenciar a unas personas de las otras, constituye una manifestación de la individualidad, como lo establece el artículo 3° del Decreto 1260 de 1970. (T-191/95 José Gregorio Hernández)

El nombre comprende además del llamado *nombre de pila*, que distingue al individuo de los demás miembros de la familia, los apellidos, que definen su filiación, y dado el caso, el seudónimo (art. 3 Decreto 1260/70). La maternidad, esto es "el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo", se tiene en principio por el nacimiento. El padre transmite al hijo su apellido mediante el matrimonio, por la manifestación de voluntad de reconocer al hijo como suyo, conforme a la ley, o como consecuencia de la investigación de paternidad iniciada por el funcionario del estado civil, el defensor de familia o el juez conforme a lo establecido en la ley 75 de 1968.

El nombre de una persona expresa su filiación, de la cual se derivan derechos personales y patrimoniales, y obligaciones tanto para los padres como para los hijos.

En la sentencia T-191 de 1995, con ponencia de José Gregorio Hernández Galindo, la Corte precisó que las personas tienen derecho a obtener certeza sobre su filiación:

"...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores.

(...)

25 Ver Corte Suprema de Justicia, Sala Plena. sentencia del 20 de junio de 1990.

El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento.

(...)" (Subrayas y negrillas ajenas al texto)

2.El debido proceso en el reconocimiento de un hijo extramatrimonial

El reconocimiento del hijo extramatrimonial es un acto jurídico unilateral; una manifestación de voluntad tendiente a producir efectos jurídicos, que debe ser expresada de forma libre, sin que medie error, fuerza o dolo. La Ley Civil consagra una serie de formas y trámites para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales por parte del padre.

El artículo 2° de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 1° de la Ley 75 de 1968, establece que el reconocimiento del hijo natural es irrevocable y puede hacerse firmando el acta de nacimiento, por escritura pública, por testamento, y por la manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único del acto que lo contiene.

El artículo 57 de la Ley 153 de 1887 dispone que el reconocimiento del hijo extramatrimonial debe ser notificado y aceptado o repudiado de la misma manera que la legitimación, conforme al título XI del Código Civil. Esto significa que el acta, registro o instrumento público donde consta la legitimación o el reconocimiento deberá notificarse a la persona a quién se pretende legitimar o reconocer, y si ésta fuere incapaz, deberá notificarse a su tutor o curador.

La persona que acepte o repudie el reconocimiento, deberá declararlo por instrumento público dentro de los noventa días subsiguientes a la notificación. Transcurrido este plazo, se entenderá que acepta, a menos de probarse que estuvo imposibilitada de hacer la declaración en tiempo hábil. (art. 243 Código Civil)

El artículo 4° de la Ley 75 de 1968, expresamente señala que el reconocimiento del hijo extramatrimonial no crea derechos

a favor de quien lo hace sino una vez que ha sido notificado y aceptado conforme a las reglas reseñadas arriba.

Por otra parte, el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, establece que el reconocimiento del hijo extramatrimonial se deberá inscribir en el Registro Civil de Nacimiento.

De las normas que regulan la forma y el trámite del reconocimiento del hijo extramatrimonial por parte del padre, resulta claramente que al funcionario público o al Notario ante quién se extiende el instrumento público o ante quién se realiza la manifestación de voluntad de reconocimiento de la paternidad, le corresponde la obligación de notificarle dicho acto a la persona a quién se pretende legitimar o reconocer, y si es incapaz, a su tutor o curador. Esta obligación legal constituye el presupuesto necesario para el ejercicio del derecho a aceptar o repudiar el reconocimiento, pues de no hacerse la notificación, la persona no podrá enterarse que se produjo un acto jurídico que lo afecta, y por consiguiente no podrá ejercer su derecho de aceptar u oponerse.

La notificación es la forma que establece la ley para que la persona cuya situación jurídica -la filiación- se modifica, -por la manifestación unilateral de la voluntad de otra -el reconocimiento de la primera como hijo extramatrimonial suyo-, tenga la oportunidad de ejercer su derecho de aceptar o repudiar dicho reconocimiento. Esta notificación no es pues una formalidad intrascendente, sino el acto procesal necesario para el ejercicio de un derecho, el de aceptar u repudiar el reconocimiento de la paternidad, derecho que tiene una clara trascendencia constitucional en la medida en que define el nombre de la persona, expresa su filiación, y por lo tanto, determina quién es el titular de los derechos y obligaciones derivados de la condición de hijo.

Como se demostró arriba, la ley establece un procedimiento, la notificación, para darle la oportunidad al hijo extramatrimonial de que ejerza su derecho de aceptar o repudiar el reconocimiento, y establece una consecuencia jurídica si éste no se ejerce: dentro de los noventa días subsiguientes a la notificación la persona deberá aceptar o repudiar a través de instrumento público, y transcurrido el plazo sin que haya manifestación alguna, se entenderá que acepta (art. 243 Código Civil).

Los Notarios y los funcionarios ante quienes se perfecciona el acto jurídico del reconocimiento deben respetar el debido proceso. Las reglas del debido proceso obligan también a los Notarios, quienes a pesar de no tener la calidad de funcionarios públicos, ejercen la función pública de llevar el registro del estado civil de las personas. Así, los Notarios deben sujetarse a las reglas y procedimientos definidos en el ordenamiento jurídico para hacer efectivos los derechos y lograr el cumplimiento de los deberes y obligaciones que están involucrados en el registro del estado civil de las personas.

7

como es el caso del reconocimiento de los hijos extramatrimoniales.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite (T-391/97 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

En el caso que ahora se pretende tutelar, aparece claramente que la señora Lina Marcela Vinasco vera comisaria de Familia ni el señor Exenober Rodríguez registrador Municipal, incumplieron su obligación de notificarme como progenitora y representante de la menor GABRIELA, de la orden emitida por la Comisaria de Familia al modificar y reconoce como padre de mi hija al señor YEFERSON MAPURA.

El reconocimiento de un hijo extramatrimonial puede ser un acto bilateral, en la medida que tanto el padre que pretende reconocer como el hijo a través de su representante legal acepten de común acuerdo la filiación que se está declarando.

Sin embargo, también puede ser un acto jurídico unilateral, en la medida que el padre puede hacer una manifestación de voluntad ante un funcionario competente para tal fin. Es importante destacar que sea bilateral o unilateral, la manifestación debe ser expresada de forma libre, voluntaria, sin que medie error, fuerza o dolo.

Ahora bien, como quiera que el reconocimiento de un hijo extramatrimonial también es un acto irrevocable,⁽⁴⁾ es preciso resaltar que tal manifestación debe ser notificada a la persona a quien se pretende legitimar o reconocer para que, el hijo si es menor de edad a través de su representante legal acepte o repudie la legitimación.

PRETENSIÓN

Solicito señora Jueza: ORDENAR: A las entidades accionadas restablecer los derechos de mi hija GABRIELA ESPINOSA TREJOS. Habiéndose violado de manera absolutamente clara y ostensible el derecho fundamental al debido proceso, y se deje sin efectos la inscripción que de dicho reconocimiento se realizó en el Registro Civil de Nacimiento de la menor GABRIELA ESPINOSA TREJOS, hasta tanto ésta no se adelante el trámite judicial que corresponde o hasta tanto no se manifieste su aceptación o repudio conforme al artículo 243 del Código Civil.

JURAMENTO.

Afirmo bajo la gravedad de Juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS.

DOCUMENTAL:

- Copia de registro civil de nacimiento de fecha 3 de marzo de 2015.
- Copia de registro civil de nacimiento de fecha 26 de mayo de 2016
- Copia de acta de CONCILIACION FALLIDA
- Copia de acta complementaria de la registraduria Municipal
- Copia de cedula de ciudadanía

ANEXOS.

Las que se mencionan en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES.

El accionante. calle 5 No 14-51, barrio Ricaurte, municipio de Quinchía, teléfono 3127619696 - 3216689617

Las accionadas:

COMISARIA DE FAMILIA DE QUINCHIA, carrera 6 NO 5-13, municipio de Quinchía Rda, Piso 2, teléfono 3563015.

REGISTRADURIA MUNICIPAL DE QUINCHIA, carrera 6 calle 4 equina, Quinchía Rda. Teléfono 3563869

Yeferson Mojuna - 3006372837 - 3508899374. Luisa Fernanda. Del señor Juez, Hermana.

Daniela Espinosa T
DANIELA ESPINOSA TREJOS
C.C. No. 1.004.686.267 de Quinchía Rda

Rbb.
Feb. 22.19.
3:01 PM
Xiomara C.
Presentó Daniela Espinosa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



NUIP 1.090.338.669

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 50675544

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código N 2 B

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE QUINCHIA - COLOMBIA - RISARALDA - QUINCHIA

Datos del inscrito

Primer Apellido ESPINOSA Segundo Apellido TREJOS

Nombre(s) GABRIELA

Fecha de nacimiento Año 2015 Mes FEB Día 24 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo B Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA RISARALDA QUINCHIA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo 12961083-9

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos ESPINOSA TREJOS DANIELA

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.004.686.267

Nacionalidad COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos ESPINOSA TREJOS DANIELA

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.004.686.267

Firma Daniela Espinosa T.

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2015 Mes MAR Día 03

Nombre y firma del funcionario que autoriza EXENOBER RODRIGUEZ GOMEZ - REGIST

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

REPUBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.090.348.868 **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** Indicativo Serial 51455320

Datos de la oficina de registro / Clase de oficina
Registrado por: [X] []
Municipio: QUIÑCHIA, Departamento: COLOMBIA, Localidad: QUIÑCHIA

Datos del niño
Nombre: MAURICIO E. PINOZA
Apellido: GABRIELA
Fecha de nacimiento: 26 de mayo de 2016
Lugar de nacimiento: QUIÑCHIA, Departamento: RISARALDA

PRESENTACION PERSONAL Y FIRMA DEL POLIO

Datos de la madre
Nombre: ESPINOSA TRINIDAD DANIELA
C.C. 1.009.080.287, Colombia

Datos del padre
Nombre: MADURA GOMEZ JEFERSON
C.C. 1.009.249.578, Colombia

Datos del declarante
Nombre: MADURA GOMEZ JEFERSON
C.C. 1.009.249.578

Datos primer testigo

Datos segundo testigo

Fecha de inscripción: 26 de mayo de 2016
Firma y nombre del funcionario que autoriza: EXENOR RODRIGUEZ GOMEZ

Reconocimiento paterno: [Firma]
Nombre y firma del funcionario que autoriza el acto: [Firma]

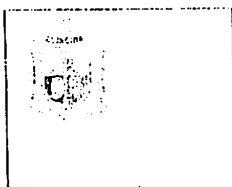
ESPACIO PARA NOTAS

26 MAY 2016 - SERIAL RISEMPLEAZA A - 0080875544 - 03 MAR 2016
RECONOCIMIENTO PATERNO O MATERNO - LIBRO DE VARIOS TOMO []
125 DE FECHA 26 - MAYO - 2016. DEICIO NRO. 148 DEL 26 DE MAYO DE 2011
DE LA COMISARIA DE FAMILIA DE QUIÑCHIA RISARALDA

[Firma]

AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA RECONOCIMIENTO EXTRAMATRIMONIAL A FAVOR DE LA NIÑA GABRIELA ESPINOSA TREJOS.
HORA. 10:30 A.m.

COMISARIA DE FAMILIA. Quinchia Risaralda, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016). En la fecha y hora indicadas se presentaron ante este Despacho el Señor JEFERSON MAPURA GOEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.249.575 de Pereira y la señora DANIELA ESPINOSA TREJOS identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.004.686.267 de Quinchia, quienes asisten con el propósito de realizar Audiencia de Conciliación para lograr el reconocimiento extramatrimonial a favor de la niña GABRIELA ESPINOSA TREJOS quien en la actualidad tiene 1 año de edad y aparece registrada solo con los apellidos de su madre, toda vez que no había sido posible el reconocimiento por parte su señor padre, para tal fin la Comisaria de Familia en asocio de su Secretaria constituyó la respectiva Audiencia Pública en la sede del Despacho y presentes las partes intervinientes se les exhorta para que realicen un acuerdo formal y amigable según el propósito de la petición hecha a esta oficina por el señor JEFERSON MAPURA GOEZ precaviéndose así un asunto litigioso de carácter judicial todo ello de conformidad con las funciones administrativas de esta dependencia que es competente para atender el caso en la etapa en que se encuentra. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al solicitante para que se exprese con respecto a sus intereses, los de su mejor hija y en tal sentido, **MANIFIESTA:** Nosotros tenemos una niña de 15 meses y hasta ahora yo no le he podido colaborar a ella en una ocasión mi mama llamo a Daniela y le dijo que si me recibía una colaboración pero ella dijo que no, porque tenía problemas con la familia, sin embargo actualmente yo quiero darle el apellido y poder responder como se debe por ella, yo sé que la niña es hija mía porque nosotros tuvimos una relación de noviazgo y ella me dijo que él bebé que estaba esperando era hijo mío, por lo anterior solicito el reconocimiento de paternidad de la niña GABRIELA ESPINOSA. A continuación se le concede el uso de la palabra a la señora DANIELA ESPINOSA TREJOS para que se exprese con respecto a lo solicitado, lo que sea de su interés y en tal sentido **MANIFIESTA:** La niña si es hija biológica de Jefferson, sin embargo de la noche a la mañana uno no puede venir a exigir derechos que uno no tiene, para el colaborarle a la niña no tiene por qué tener contacto con mi familia o conmigo, incluso la mamá, sin embargo yo no quiero entrar a conciliar con el señor acá presente ninguna situación ni del apellido, ni de cuota alimentaria ni regulación de visitas. Así las cosas, manifiestan los comparecientes que todo lo relacionado con el reconocimiento extramatrimonial de la niña GABRIELA ESPINOSA, dada la manifestación hecha por la madre, sobre la paternidad del señor JEFERSON para con su hija GABRIELA ESPINOSA y sobre la negación de intentar conciliar cualquier tema relacionado con los derechos al reconocimiento de paternidad, los alimentos y la regulación de visitas y no habiendo



DEPARTAMENTO DE RISARALDA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUINCHÍA
Nº. 891.480.032-7
COMISARÍA DE FAMILIA
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Versión: 2
Código: 100.C.F
Página 1 de
Marzo de 2012

por lo tanto más tema para tratar o que pueda ser objeto para los efectos de la presente actuación y después de un dialogo con la Comisaria de Familia, en donde se les brindo la asesoría correspondiente las partes no logran llegar a ningún acuerdo por lo tanto se declara FALLIDA la presente conciliación y se otorga libertad a las partes para que acudan ante las autoridades judiciales en materia de Familia.

Para Constancia se firma en Quinchia a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

LINA MARCELA VINASCO VERA
Comisaria de Familia

JEFERSON MAPURA GOEZ
CC. 1.088.249.575 de Pereira

DANIELA ESPINOSA TREJOS
CC. 1.004.686.267 de Quinchia

HELENA PATRICIA CLAVIJO
Secretaria

03-03-2015



ORGANIZACION RECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ACTA COMPLEMENTARIA

De la partida de nacimiento de Gabriel Espinosa Trejos, hijo extramatrimonial
de Daniela Espinosa (nombres y apellidos del menor) . En la República de Colombia, Departamento de Quindío
Quinchía Municipio de Quinchía 2 03 de Marzo de
mil novecientos 2015 compareció Daniela Espinosa Trejos (noms)
objeto de complementar el Registro de Nacimiento que obra a folio con indicativo serial No. 50675544
de fecha 03 de Marzo de 2015 (día, mes y año)

En respuesta a las preguntas del funcionario y bajo protesta de no faltar a la verdad, el declarante dijo:
Denuncio como padre extramatrimonial del menor a quien esta acta se refiere, al señor Jefferson
Mapura 0007 vecino de Barrio Gobia (nombres y apellidos del presunto padre)
profesión u oficio Minero residente en Quinchía de
Hago la anterior declaración con fundamento en lo siguiente:

He decidido únicamente apellidos de la madre ya que no es una persona responsable.

Se firma la presente acta en dos ejemplares, con la constancia de que al declarante le fue entregada copia de citación para el presunto padre.

El declarante Daniela Espinosa c. de c. No. 10046810267 de Quinchía

El funcionario del registro civil [Firma] de mil novecientos 2015 se presentó el señor [Firma] (presunto padre)

identificado con [Firma] de [Firma] (presunto padre)
quien enterado del contenido del acta anterior, lo mismo que del registro de nacimiento que se complementa, para los efectos del artículo 10. de la Ley 75 de 1968, dijo:

Se firma la presente acta en dos ejemplares.

El notificado [Firma]
El funcionario del registro civil [Firma] (firma y sello)

En la fecha se reunió el ejemplar de copia de la anterior acta complementaria al Defensor de Menores de [Firma]

ACCIÓN DE TUTELA

RAD. 66594-40-89-001-2019-00040-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez para resolver, inhábiles 236 y 24 de febrero de 2018.

Quinchía, Febrero 25 de 2018.


XIOMARA CARDONA TAFUR
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Quinchía, Risaralda, febrero veinticinco de dos mil dieciocho

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela instaurada por la señora DANIELA ESPINOSA TREJOS en calidad de representante legal de su hija GABRIELA ESPINOSA TREJOS contra la COMISARÍA DE FAMILIA de este Municipio y la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE QUINCHÍA. -sic-

En principio, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la primera, no es este Juzgado el competente para conocer de la acción propuesta, tal como lo explicado en distintas providencias la Corte Suprema de Justicia, que al efecto ha dicho:

*“En tal sentido, como la Registraduría Nacional del Estado Civil es una un organismo de **orden Nacional**, cuya estructura, de un lado, está diseñada por el “nivel central”, y otro descentralizado, compuesto este último por “las dependencias cuyo nivel de competencias está circunscrito a una circunscripción electoral específica o dentro de los términos territoriales que comprenden el ejercicio de funciones inherentes a la Registraduría Nacional y se configura con observancia de los principios de la función administrativa, (art. 10 Decreto 1010 de 2000)”,¹.*

Criterio que ha sido también convalidado por la Corte Constitucional en sentencia T-497 de 2006:

*(...)“Aunque el demandante presentó su escrito contra la Registraduría Nacional del Estado Civil-Lebrija, en razón a la naturaleza jurídica de ésta entidad de carácter público y del orden nacional, desconcentrada y no descentralizada por servicios, **cuando se demanda algunas de las seccionales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en realidad se interpela a todo el ente nacional. Por lo que, cuando es demandada la entidad, no es dable la distinción entre las competencias del ente local respecto al nacional (...)***

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto ATC 1262-2014 del 12 de marzo de 2014, MP. Dra. Margarita Cabello Blanco, reiterado en autos ATC 7505-2014 del 9 de diciembre de 2014, MP. Dra. Margarita Cabello Blanco, ATC 6128-2015 del 21 de octubre de 2015, MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

Ahora, respecto a las reglas de competencia de los jueces en materia de tutela, igualmente se tendrá a lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017, que establece en su Artículo 1º, numeral dos:

*(...)2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública **del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.** (...) (Negrita fuera de texto).*

Así mismo el numeral 11 del referido artículo señala que:

(...) 11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo. (...)

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades. Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de casación, mediante Auto del 18 de abril de 2012², señaló:

(...)

*"Por otra parte, aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, **la competencia del juez está indisociablemente con el derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, 'según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso'** (Auto 304 A de 2007), 'el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio' (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional). (Negrita y subrayado fuera de texto).*

"(...).

En consecuencia, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Quinchía Risaralda,**

Resuelve:

Primero: Declararse incompetente para asumir el trámite de la **Acción de Tutela**, promovida por la señora DANIELA ESPINOSA TREJOS en calidad de representante legal de su hija GABRIELA ESPINOSA TREJOS contra la COMISARÍA DE FAMILIA de este Municipio y la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL con sede en este Municipio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² Expediente 08001-22-13-000-2012-00072-01, MP. Dr. Ariel Salazar Ramírez, por el cual decretó nulidad de lo actuado en acción de tutela asumida por autoridad no competente para conocer de ella, se pronunció acerca de la aplicación de las reglas de reparto que contempla el Decreto 1382 de 2000, señalando

15
Segundo: Notifíquese la presente decisión a la interesada, por el medio más expedito posible.

Tercero: Envíese la presente acción de tutela al Juez Promiscuo del Circuito de esta municipalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

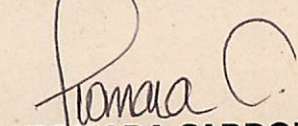

LUZ MARINA CASTAÑO GALLEGO
Juez

CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN TELEFÓNICA

Se deja en el sentido que a las 03:30 p.m, se entabló comunicación vía celular con la accionante, con el fin de notificarle la providencia de la fecha, por medio de la cual el Despacho se declaró incompetente para para asumir el presente trámite constitucional I; una vez expuestos los motivos que dieron origen a la decisión, se le informó que el escrito de tutela presentado sería remitido al Juzgado Promiscuo del Circuito Local, para su conocimiento.

Para constancia se firma a los 25 días del mes de febrero de 2019.

Atentamente,



XIOMARA CARDONA TAFUR

Secretaria

3-32
R
Xiomara

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUINCHÍA- RISARALDA

Oficio No. 206
Febrero 25 de 2019

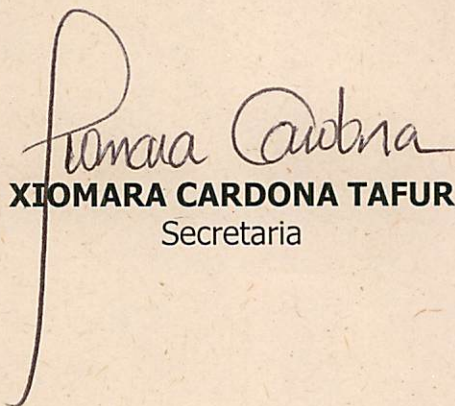
Doctor
ANDRÉS FELIPE GARTNER TREJOS
JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO
Quinchía, Risaralda.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ASUNTO: REMISIÓN TUTELA POR FALTA DE COMPETENCIA
ACCIONANTE: DANIELA ESPINOSA TREJOS en calidad de representante legal de **GABRIELA ESPINOSA TREJOS.**
ACCIONADA: COMISARÍA DE FAMILIA DE QUINCHÍA y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- SEDE QUINCHÍA-
RADICADO: 66594-40-89-001-2019-00040-00

Comendidamente le comunicó que mediante auto de la misma fecha, proferido dentro del trámite constitucional de la referencia, el Despacho se declaró incompetente para para asumir el presente trámite constitucional; disponiéndose remitirle el escrito de tutela para su conocimiento.

Para los fines pertinentes se remite el presente expediente con 16 folios útiles.

Atentamente,


XIOMARA CARDONA TAFUR
 Secretaria

JUZGADO UNICO PROMISCUO
DEL CIRCUITO
- SECRETARIA -

Q. Inchiá: 25-02-2019

Valor de: Niomara Cardona T

3:52 p. —

C. T.P.

Quien recibe: [Signature]

AL



**Juzgado Único Promiscuo del Circuito
Quinchía – Risaralda**

Febrero veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

La señora Daniela Espinosa Trejos, actuando en nombre y representación de su hija Gabriela Espinosa Trejos, ha presentado acción de tutela contra La Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Quinchía y de la Comisaria de Familia de esta localidad por considerar vulnerado entre otros, el debido proceso.

Revisada la petición se observa que reúne los requisitos de ley, en especial los contemplados en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, se admitirá y se dispondrá correr traslado de la demanda y sus anexos a la accionada para que en el término de dos (2) días ejerza el derecho de defensa que les asiste.

Se dispone vincular por la parte pasiva al señor Yeferson Mápura, al señor Procurador Judicial de Familia, Infancia y Adolescencia y al Ministerio Público, a quien se les correrá traslado de la demanda para que en el término de dos (02) días haga uso del derecho de defensa que les asiste.

Por lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE QUINCHÍA, RISARALDA,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela presentada por la señora Daniela Espinosa Trejos, representante legal de Gabriela Espinosa Trejos contra la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Quinchía y de la señora Comisaria de Familia de esta localidad, Lina Marcela Vinasco Vera.

SEGUNDO: Vincular por la parte pasiva al señor Yeferson Mápura, al señor Procurador Judicial de Familia, Infancia y Adolescencia y al Ministerio Público

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a las accionada y a los vinculados y córraseles traslado de la demanda y sus anexos para que en el término de dos (2) días hagan uso de su derecho de defensa.

CUARTO: Recepcionar declaración a la señora Daniela Espinosa Trejos y al señor Yeferson Mápura, con tal fin se señala el día 4 de marzo a las 1:30 p.m.

QUINTO: Téngase como pruebas las adosadas a la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ANDRÉS FELIPE GARTNER TREJOS
Juez